

Relatoría General de la JEP

Diciembre



Beneficios provisionales liberatorios

La Sección de Apelación definió las reglas para conceder la Privación de la Libertad en Unidad Militar (PLUM).

Pág. 7

Macrocaso 08

La Sala de Reconocimiento declaró a la región de Montes de María como víctima del conflicto armado.

Pág. 19

Violencia intrafilas

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas precisó la distinción entre hechos de violencia intrafilas en la Fuerza Pública y conductas relacionadas con el conflicto armado.

Pág. 29



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

RELATORÍA GENERAL

PRESIDENTE DE LA JEP

MAGISTRADO ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA

RELATORA GENERAL

DILIA LOZANO SUÁREZ

EQUIPO EDITORIAL

LAURA MARGARITA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ

DANIEL FELIPE MALDONADO ARAQUE

NELSON DAVID MAYORGA PERDOMO

DISEÑO

JORGE DANIEL MORELO

ANDRÉS PRIETO RICO

SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

DIAGRAMACIÓN

LAURA VANESSA VARGAS SANTIAGO

NELSON DAVID MAYORGA PERDOMO



Licenciado con *Creative Commons*
[CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

TABLA DE CONTENIDO

EDITORIAL	3
SIGLAS Y ABREVIATURAS	6
TRIBUNAL PARA LA PAZ	7
Sección de Apelación	7
Auto TP-SA-2120 del 12 de noviembre de 2025	7
Sentencia TP-SA-2051 del 21 de agosto de 2025	12
SALAS DE JUSTICIA	19
Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas	19
Auto SRVR-MPVG-502 del 07 de noviembre de 2025	19
Sala de Definición de Situaciones Jurídicas	26
Resolución SDSJ-3967 del 09 de diciembre de 2025	26
Resolución SDSJ-4037 del 16 de diciembre de 2025	29
Sala de Amnistía o Indulto	33
Resolución SAI-AOI-RC-PMA-844-2025 del 27 de noviembre de 2025	33

EDITORIAL

Una de las mayores muestras de los avances de la JEP en estos ocho años de funcionamiento son las decisiones judiciales que profieren todas las Salas y Secciones, en las que queda plasmado el arduo trabajo en la definición de la situación jurídica de comparecientes, la investigación de los crímenes más graves y representativos y el apoyo en la reparación de las víctimas.

Debido a la importancia actual y futura que tienen las decisiones de la JEP, la Relatoría General elabora el **Boletín Jurisprudencial**, de carácter mensual, en donde se resaltan aquellas decisiones que, por razones jurídicas o por la relevancia de sus hechos, son destacadas y presentadas en estos documentos.

La presente edición de **diciembre** de 2025 destaca seis decisiones que concurren en su importancia por consolidar una serie de líneas jurisprudenciales en diferentes temas. Este robustecimiento es de esencial importancia para la seguridad jurídica de los comparecientes, pero también una garantía de respeto y centralidad en los derechos de las víctimas.

Además, estas decisiones son una prueba de la innovación jurídica propia frente a problemas complejos que enfrenta la JEP en su labor. Estas novedades se relacionan con el entendimiento, defensa y abordaje de los derechos colectivos, sobre cómo entender la relación de algunas conductas criminales con el conflicto armado y qué beneficios transicionales pueden concederse como contraparte a aportes verídicos y exhaustivos de verdad y reparación.

En este documento, la Relatoría presenta dos autos de la Sección de Apelación que se refieren a la concesión de beneficios transicionales provisionales —en el caso puntual de Privación de la Libertad en Unidad Militar (PLUM) para personas en situación de prófugos de la justicia— y definitivos —en la preclusión transicional de una investigación disciplinaria, luego de evidenciar que no existían pruebas que vincularan al peticionario a los hechos—.

Con estas decisiones, se armonizaron jurídicamente asuntos que, desde orillas distintas, son la razón de ser de la Jurisdicción, a saber: la obligación que tiene



el Estado colombiano de investigar y juzgar los hechos más graves del conflicto armado con la necesidad de avanzar en la reconciliación y reincorporación a la sociedad de las personas que los cometieron.

También se presenta una decisión en la que la Sala de Reconocimiento validó el sufrimiento colectivo de pueblos indígenas, afrocolombianos y campesinos, así como del territorio de Montes de María, mediante la acreditación de esta subregión como víctima del conflicto armado colombiano.

Dicho reconocimiento, además de tener efectos concretos en el trámite ante la JEP, aporta en la consolidación de una línea jurisprudencial que, apartándose de una visión antropocéntrica del derecho y poniendo el énfasis en el entendimiento de los territorios como sujetos de derechos en sí mismos, reconoce el daño colectivo que padecieron a causa del conflicto armado interno.

Asimismo, se destaca una decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que resulta de la mayor importancia para delimitar la competencia de la JEP en casos de graves violaciones a los derechos humanos. En esta providencia, se precisaron los criterios a tener en cuenta para relacionar los hechos de violencia intrafilas, es decir, de afectaciones a la integridad al interior de la Fuerza Pública con el conflicto armado interno.

En el caso en particular, al analizar a detalle los hechos investigados, la Sala determinó que el homicidio de un soldado profesional del Ejército Nacional no tenía relación con el conflicto, sino que, por el contrario, había sucedido por rencillas personales. Y, en esa tarea, recalcó una regla clave para la definición de competencias entre la JEP y la Jurisdicción Ordinaria: no todos los hechos de violencia intrafilas tienen relación con el conflicto armado.

Además de las decisiones que resaltamos en este boletín, en nuestro buscador Relati destacamos otras decisiones relevantes proferidas por las Salas y Secciones de la JEP durante este mes; ello, a través de fichas jurisprudenciales en las cuales, con ayudas gráficas, exponemos una síntesis analítica de las principales cuestiones fácticas y jurídicas de cada caso:

- El **Auto_SRVR-009-ADHC-CAS0-04 del 28 de noviembre de 2025**, donde la Sala de Reconocimiento de Verdad determinó los hechos y conductas atribuibles a miembros de la fuerza pública, a exmiembros de las FARC-EP y a terceros civiles,

por lo ocurrido en el Urabá antioqueño y cordobés, el Bajo Atrato y el Darién chocoano, entre 1986 a 2002.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

- El **Auto_SRVR-010-ADHC-CAS0-06 del 05 de diciembre de 2025**, por medio del cual la Sala de Reconocimiento determinó hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional, relacionados con el genocidio político padecido por la Unión Patriótica.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

- La **Sentencia_TP-SAR-001 del 17 de diciembre de 2025**, a través de la cual la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento condenó en juicio adversarial al Coronel (R) Publio Hernán Mejía Gutiérrez a la sanción ordinaria de 20 años de prisión por los delitos de homicidio y tortura en persona protegida y desaparición forzada, perpetrados por el Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” entre los años 2002 y 2005.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

Les invitamos a explorar cada una de estas providencias a través de **Relati**, nuestro buscador especializado disponible en la página web <https://relatoria.jep.gov.co> en donde podrán acceder al texto completo de estas decisiones y muchas más que conforman la jurisprudencia de la JEP.

Equipo Relatoría

Nota: El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias, a las que se pueden acceder a través de los vínculos que se encuentran al final de cada decisión judicial.



SIGLAS

Tribunal Especial para la Paz (TP)

Sección de Apelación (SA)

Salas de Justicia

Sala de Amnistía o Indulto (SAI o Sala de Amnistía)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ o Sala de Definición)

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR o Sala de Reconocimiento)

Otras siglas y abreviaturas

Columna Móvil Alfonso Castellanos (CMAC)

Conflicto Armado No Internacional (CANI)

Derecho Internacional Humanitario (DIH)

Grupo de Análisis de Información (GRAI)

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA)

Organizaciones de Población Desplazada Étnicas y Campesinas de Montes de María (OPDs)

Privación de la libertad en unidad militar (PLUM)

Procuraduría General de la Nación (PGN)

Renuncia a la Persecución Penal (RPP)

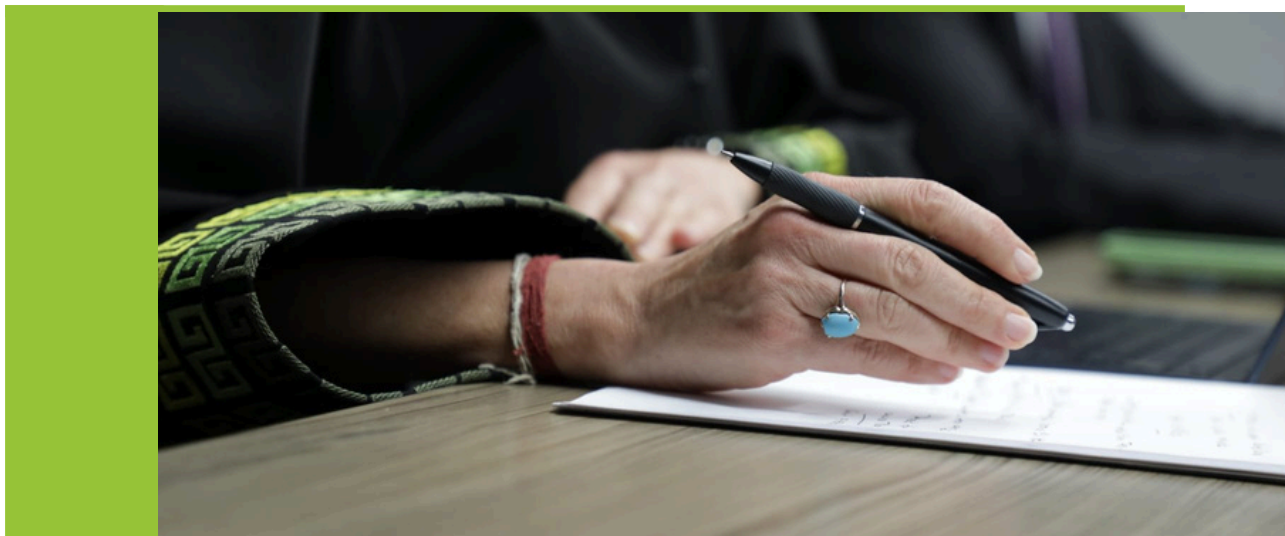
Suspensión de la ejecución de la orden de captura (SEOC)

Unidad de Investigación y Acusación (UIA)

Nota importante: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) pasa a ser acotado como Sistema Integral para la Paz (SIP).

VER MÁS SIGLAS

TRIBUNAL PARA LA PAZ



/JEP

Sección de Apelación (SA)

Auto TP-SA 2120 del 12 de noviembre de 2025¹

La Sección de Apelación revocó parcialmente la Resolución SDSJ-2231 del 15 de julio de 2025 por la cual la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas había negado a un compareciente los beneficios provisionales liberatorios solicitados al encontrar que no cumplía el tiempo de privación mínima de la libertad y que, incluso, estaba prófugo de la justicia. En su lugar, decidió concederle la privación de la libertad en unidad militar (PLUM) bajo el argumento de que hizo aportes extraordinarios a la verdad y contribuyó a esclarecer los hechos por los que fue condenado en la Jurisdicción Ordinaria.

Palabras clave: recurso de apelación, beneficios transicionales provisionales, privación de la libertad en unidad militar (PLUM), aportes extraordinarios a la verdad, obligaciones ante el SIP, prófugo de la justicia, requisitos para conceder la privación de la libertad en unidad militar.

¹ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 12 de noviembre de 2025, porque fue publicada el 10 de diciembre de 2025.

Flori Alberto Cetina Forero fue condenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, al ser hallado penalmente responsable del delito de homicidio en persona protegida. Lo anterior, a raíz de los hechos ocurridos el 9 de junio de 2006, cuando asesinó al ciudadano John Fredy Córdoba.

Su sometimiento ante la JEP fue aceptado por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) a través de la Resolución SDSJ-5970 del 21 de diciembre de 2021. Sin embargo, en esa decisión y en providencias posteriores, dicha sala de justicia le negó al compareciente beneficios provisionales liberatorios como la Suspensión de la Ejecución de la Orden de Captura (SEOC), la Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA) y la Privación de la Libertad en Unidad Militar (PLUM) al considerar que no cumplía con requisitos esenciales, como el tiempo mínimo de privación de la libertad de cinco años que exige la norma aplicable cuando la condena se deriva de la comisión de delitos graves.

En el caso particular de la privación de la libertad en unidad militar, el señor Cetina Forero la solicitó por última vez el 28 de abril 2025. En su escrito aclaró que, si bien estaba prófugo de la justicia, contaba con una orden de captura vigente que en cualquier momento podría materializarse; además, reconoció responsabilidad por los hechos por los que fue condenado, afirmó que él mismo era quien le había disparado a la víctima, aclaró que la persona fallecida no portaba armas y estaba vestida de civil e, incluso, reconoció su participación en hechos asociados al conflicto armado por los que no había sido investigado.



/JEP



Considerando dichos argumentos, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas profirió la Resolución SDSJ-2231 del 15 de julio de 2025, mediante la cual negó nuevamente al compareciente todos los beneficios provisionales solicitados, entre ellos la Privación de la Libertad en Unidad Militar. Las razones principales de dicha negativa fueron las mismas que se habían expuesto en providencias anteriores, relacionadas con el tiempo mínimo de privación de la libertad y su carácter de prófugo de la justicia. Inconforme con esta determinación, el señor Cetina Forero interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Allí censuró que no se le hubiera concedido el beneficio solicitado para, de esta forma, regularizar su situación jurídica, cumplir con la pena que le había sido impuesta y hacer efectiva la orden de captura que tenía en su contra.

Con esos elementos, la Sección de Apelación (SA) determinó si era posible conceder la Privación de la Libertad en Unidad Militar a un compareciente con una condena en firme, con un tiempo de privación de la libertad menor a cinco años y que estaba prófugo de la justicia. Para tales efectos, inició aclarando que solo estudiaría ese beneficio y no los demás que habían sido negados al compareciente, dado que era indiscutible que, con un tiempo de privación de la libertad menor a cinco años y una condena ejecutoriada, otros beneficios transicionales provisionales eran improcedentes. Posteriormente, recordó los requisitos previstos para la concesión de la Privación de la Libertad en Unidad Militar:

- Ser integrante de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.
- Contar con una privación de la libertad menor a cinco años
- Acreditar los factores de competencia de la JEP
- Que se trate de los crímenes graves establecidos en el numeral 2º del artículo 57 de la [Ley 1957 de 2019](#).
- Aceptar voluntariamente acogerse a la JEP.
- Comprometerse a atender los requerimientos del Sistema Integral para la Paz.

“La mera asunción de competencia por parte de la JEP no apareja la suspensión automática de las órdenes de captura para el cumplimiento de la sentencia condenatoria en firme”.

Auto TP-SA-2120 de 12 de noviembre de 2025, pár. 13.

De esta forma, la Sección puntualizó en la literalidad de la norma, específicamente del artículo 56 de la Ley 1957 de 2019², y destacó que lo que se requiere para acceder al beneficio es que la persona esté detenida o condenada, mas no que esté efectivamente privada de la libertad.

Siguiendo esa misma línea argumentativa, puso de presente el tratamiento transicional que ha dado la JEP a los prófugos de la justicia. Así, señaló que, a pesar de que por regla general el acceso a la Privación de la Libertad en Unidad Militar requiere una privación efectiva y previa de la libertad, existen excepciones que deben analizarse a la luz de la conducta del compareciente en el trámite transicional y su compromiso con la verdad y los derechos de las víctimas.³

La Sección resaltó que, incluso en casos donde el solicitante está prófugo de la justicia, podrá acceder condicionadamente al beneficio mencionado si demuestra aportes efectivos y sustantivos a la verdad, así como su intención de regularizar su situación jurídica.



/ Getty Images

² “Artículo 56. Privación de la libertad en unidades militares o policiales: la Privación de la libertad en Unidad Militar o Policial para integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz es un beneficio expresión del tratamiento penal especial diferenciado propio del sistema integral, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera”.

³ Al respecto, resulta relevante el Auto TP-SA-2075 de 2025, en el que la Sección de Apelación conoció de la situación de un máximo responsable que había rendido versión voluntaria ante la Sala de Reconocimiento y había reconocido su responsabilidad en los hechos que le fueron imputados. Allí se estableció que, ante una clara intención de sometimiento a la JEP, el beneficio de Privación de la Libertad en Unidad Militar puede ser concedido sujeto a la condición de la regularización de la situación jurídica del compareciente.

Bajo esos derroteros, resolvió el caso concreto afirmando que el señor Cetina Forero había hecho aportes extraordinarios a la verdad al reconocer hechos que superaron el umbral de lo conocido por la Jurisdicción Ordinaria, y que, por esa razón, era válido concederle la Privación de la Libertad en Unidad Militar a pesar de estar prófugo de la justicia. En consecuencia, revocó parcialmente la Resolución SDSJ-2231 del 15 de julio de 2025 para, en su lugar, conceder al compareciente el beneficio provisional solicitado, no sin antes aclararle que debía presentarse en un plazo de diez días en el establecimiento de reclusión militar indicado para regularizar su situación jurídica, so pena de perder el beneficio.

Con esta interpretación, la Sección de Apelación buscó reconciliar aspectos que parecen contrapuestos: por un lado, la necesidad de dotar de efectividad las decisiones judiciales que sancionan crímenes graves, y, por otro, la posibilidad de que el Sistema Integral para la Paz (SIP) se nutra de aportes a la verdad de los comparecientes. Todo ello, con una flexibilización de los requisitos de la Privación de la Libertad en Unidad Militar que permite que, en casos de aportes significativos a la verdad, la regularización de la situación jurídica se haga en un término perentorio después de la concesión del beneficio y no antes, como ocurre ante la ausencia de este tipo de aportes.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Auto TP-SA 2051 del 21 de agosto de 2025⁴

La Sección de Apelación revocó la Resolución SDSJ-1244 del 25 de abril de 2025, mediante la cual la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas había negado a un compareciente la renuncia a la persecución disciplinaria respecto del proceso seguido en su contra por presuntas infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) cometidas en operaciones militares en las que participó. En su lugar, declaró la preclusión transicional de la investigación luego de evidenciar que no existían pruebas que vincularan al peticionario a los hechos.

Palabras clave: recurso de apelación, preclusión transicional, falta de responsabilidad, aportes a la verdad, renuncia a la persecución penal, cesación del procedimiento ante la JEP.



/JEP

⁴ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 21 de agosto de 2025, porque fue publicada el 5 de diciembre de 2025.

La cual tuvo como origen su presunta participación en infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas en operaciones militares que realizó el Ejército Nacional en zona rural del municipio de Miranda, Cauca, entre el 2 de marzo y el 20 de abril de 2012. Entre ellas se destacaron afectaciones a la población civil, utilización de viviendas de campesinos de la zona con fines militares, el asesinato de un ciudadano por la explosión de una mina antipersonal y detenciones arbitrarias.

En dicho trámite de investigación, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos decretó el cierre de la investigación disciplinaria y ordenó la remisión del asunto a la JEP. Para ello, recalcó que, a la luz de la Ley 1957 de 2019 y en virtud de la competencia prevalente de la justicia transicional, solo tenía facultades de adelantar actos de investigación y no para continuar con la actuación disciplinaria.

Una vez la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas aceptó su sometimiento, el señor Vargas Triana solicitó la renuncia a la persecución disciplinaria o la preclusión de la investigación en su contra. Para tales efectos: (i) alegó la prescripción de la acción disciplinaria, (ii) censuró que la Procuraduría no hubiera resuelto su situación jurídica en más de doce años y (iii) aportó pruebas y un relato de los hechos objeto de estudio, en el que enfatizó que no se habían cometido infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco de las operaciones militares dirigidas por él.



/JEP



Sin embargo, a través de la Resolución SDSJ-1244 del 23 de abril de 2025, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas no concedió el beneficio solicitado. Para sustentar esa determinación, argumentó que no era posible conceder su pretensión debido a que se estaba adelantando un proceso de verificación de otras investigaciones que pudieran comprometer su responsabilidad penal o disciplinaria.

Inconforme con esa decisión, el compareciente interpuso recurso de apelación, en el cual cuestionó nuevamente el actuar irregular y la mora de la Procuraduría en el trámite de su investigación; además, elevó nuevamente la solicitud de preclusión por atipicidad de las conductas.⁵

Con esos elementos, la Sección de Apelación (SA) debió determinar si, en efecto, Andrés Augusto Vargas Triana había cumplido con todos los supuestos normativos requeridos para concederle el beneficio definitivo de renuncia a la persecución disciplinaria o si, por otro lado, era dable declarar a su favor la preclusión transicional de la investigación seguida en su contra.



/Getty Images

De esta forma, abordó dos conceptos jurídicos relevantes para la justicia transicional, el de renuncia a la persecución disciplinaria y el de preclusión transicional:

⁵ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la atipicidad del hecho investigado es «la falta de adecuación del comportamiento a la descripción de un tipo previsto en la parte especial de la ley penal, pues en el proceder cuestionado no concurren los elementos que configuran la conducta punible», es decir, «se trata de la constatación naturalística y ontológica de la ocurrencia efectiva de un actuar humano que no encuentra correspondencia plena y cabal con ningún precepto normativo previsto en el Estatuto Punitivo». Véase la decisión CSJ SCP AP3329-2017 del 24 de mayo de 2017.

Renuncia a la persecución disciplinaria

No es una figura expresamente contemplada en las normas, pero, en la práctica, sí es posible extinguir la responsabilidad disciplinaria o renunciar al procesamiento disciplinario de comparecientes a efectos de resolver su situación jurídica.

Entre los requisitos para concederla es esencial contar con la declaratoria de responsabilidad disciplinaria o la existencia de pruebas que permitan afirmar que el hecho existió, que es jurídicamente relevante y que el investigado intervino en él.

Además, requiere la presentación de aportes a la verdad significativos y, de ser el caso, del reconocimiento de responsabilidad del peticionario.

Preclusión transicional

Se trata de una institución jurídica que permite terminar anticipadamente los procesos cuando se presentan varias hipótesis, entre ellas: (i) que el compareciente muera; (ii) que existan razones para no investigar, acusar o sancionar a la luz de los fines de la JEP, siempre que se satisfagan criterios de reparación y verdad; y (iii) cuando no sea posible absolver o condenar.

Entre las razones que llevarían a no investigar, en el derecho penal ordinario se han contemplado varias que aplican a la justicia transicional, a saber, porque la conducta no existió, porque el interesado no la cometió, porque es atípica o porque se presentó una causal de exclusión de responsabilidad.

Vistas estas dos figuras jurídicas en paralelo, la Sección ahondó en algunas de sus diferencias. Puso de presente que la preclusión, en la mayoría de los eventos, se concede de forma automática y ante la verificación de hechos objetivos, como la muerte, la atipicidad y la falta de responsabilidad, lo cual, implica que solamente en la causal segunda, que alude a que existan razones para no investigar, acusar o sancionar, se requiere la presentación de aportes a la verdad y a la reparación.

E incluso, enfatizó que estos aportes no deben tener el mismo nivel de exhaustividad que los que se requieren para conceder beneficios definitivos como la renuncia a la persecución penal o disciplinaria, pues, en el caso de la preclusión no existe una declaratoria de responsabilidad que vincule al compareciente con delitos o faltas disciplinarias.

Con esos elementos, la Sección abordó el problema jurídico planteado en el caso del señor Vargas Triana. En ese sentido, afirmó que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas sí cometió un error en la resolución apelada, pues, al contar con la confirmación de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de que el compareciente no tenía más procesos en su contra, debió estudiar si era procedente concederle algún beneficio y, en ese estudio, determinar que no existían pruebas que vincularan la responsabilidad del compareciente o que, si quiera, dieran cuenta de su intervención en los hechos investigados.

Más aun, la Sección de Apelación cuestionó que, pese a que el compareciente solicitó la preclusión transicional, el estudio realizado en la primera instancia fue el de la renuncia a la persecución disciplinaria.



/JEP



Por esa razón, con la finalidad de no dilatar más el trámite del señor Vargas Triana, estudió la procedencia de concederle la preclusión transicional. Así concluyó que, en efecto, no existían pruebas que permitieran afirmar que el peticionario había participado en los hechos denunciados por la comunidad de Miranda, Cauca, y que, por el contrario, durante el trámite se habían aportado elementos que permitían inferir, por un lado, que la compañía comandada por él no se había desplazado por zonas con instalaciones o bienes civiles, y, por otro, que para la fecha de ocurrencia de varios hechos él ya no se encontraba al mando de la tropa militar denunciada.

Sumado a ello, la Sección encontró que el compareciente había hecho aportes a la verdad acordes a lo exigible con su situación jurídica. Con lo cual, dio por acreditados los requisitos de la preclusión transicional, toda vez que (i) existían razones para no investigar, acusar o sancionar a la luz de los fines de la JEP y (ii) el señor Vargas Triana aportó verdad.

En consecuencia, resolvió revocar la decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que negó la renuncia a la persecución disciplinaria para, en su lugar, declarar la preclusión transicional del trámite disciplinario iniciado por la Procuraduría General de la Nación bajo la causal de razones para no investigar la conducta, específicamente por la falta de prueba de la participación del peticionario en los hechos.

Con ello, la Sección de Apelación contribuyó a la garantía de la seguridad jurídica de los comparecientes en la JEP enfatizando en la necesidad de que sus Salas de Justicia definan rigurosamente el objeto jurídico que abordarán en sus providencias a efectos de evitar dilatar injustificadamente trámites encaminados a la definición de la situación jurídica. Además, delimitó el alcance de figuras como la renuncia a la persecución disciplinaria y la preclusión y los requerimientos de aportes a la verdad en cada una de ellas.

“Cabe advertir que la preclusión no implica, necesariamente, que el Estado quede relevado de investigar las conductas delictivas que pudiesen haber existido, especialmente tratándose de crímenes de guerra o de lesa humanidad”.

Auto TP-SA-2051 de 21 de agosto de 2025, pár. 36.



/ Elaboración propia con Napkin IA

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

SALAS DE JUSTICIA



/JEP

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)

Auto SRVR-MPVG-502 del 7 de noviembre de 2025 ⁶

La Sala de Reconocimiento acreditó como víctima del conflicto armado interno al territorio de Montes de María en el marco del Macrocaso 08. Además, reconoció a las comunidades campesinas, afrodescendientes e indígenas que lo habitan como agentes de conservación y protección del territorio y la naturaleza al determinar que hechos como masacres, desplazamientos forzados, desapariciones forzadas, despojo de tierras, violencia sexual, entre otros, afectaron significativamente el ecosistema, así como las prácticas agrícolas, medicinales y espirituales que construyeron el tejido social montemariano.

Palabras clave: acreditación de víctimas en la JEP, víctima como interviniente especial, derecho a la participación de las víctimas, Macrocaso 08, subregión Montes de María, daño colectivo, derechos colectivos, daños ambientales, territorios sujetos de derechos, participación en la JEP, enfoque territorial, enfoque étnico-racial.

⁶ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 7 de noviembre de 2025, porque fue publicada el 21 de diciembre de 2025.

A partir de la solicitud que elevaron las Organizaciones de Población Desplazada Étnicas y Campesinas de Montes de María (OPDs) dentro del trámite del Macrocaso 08, la Sala de Reconocimiento debió determinar si era procedente reconocer el territorio de Montes de María como víctima del conflicto armado interno.

Para esos efectos, en una decisión que abordó desde un enfoque interdisciplinar el territorio objeto de estudio, revisó los elementos físicos, ecosistémicos, sociales y culturales de los Montes de María y, con base en ellos, verificó el cumplimiento de los requisitos de acreditación de víctimas ante la JEP, todo ello tomando como premisa el derecho a la participación de las víctimas en el proceso de construcción dialógica de la verdad y en la justicia restaurativa.

En cuanto a la caracterización de los Montes de María, la Sala lo delimitó territorialmente como una subregión del Caribe colombiano, integrada por 15 municipios⁷ de los departamentos de Sucre y Bolívar, que limita geográficamente, al norte, con el Canal del Dique; al sur, con la Mojana; al oriente, con el río Magdalena; y al occidente, con el Golfo de Morrosquillo. Por su ubicación estratégica se ha convertido en un nodo clave de comunicación entre el interior del país y algunos enclaves económicos del Caribe.



/ Tomado del Auto SRVR-MPVG-502 del 7 de noviembre de 2025

⁷ Está conformada, en el departamento de Bolívar, por los municipios de María La Baja, San Juan Nepomuceno, El Guamo, San Jacinto, Zambrano, Córdoba y El Carmen de Bolívar; en el departamento de Sucre, por los municipios de Colosó, Morroa, Los Palmitos, San Antonio de Palmito, San Onofre, Tolú Viejo y Ovejas.

En términos sociales y culturales, resaltó que se trata de una zona diversa por su carácter étnico-racial, donde el 28% de su población se declaró con pertenencia étnica, siendo el 85,38% de personas de población negra, mulata o afrocolombiana, y el 14,56% restante de población indígena. Las comunidades que habitan este territorio se caracterizan por su oficio de trabajar la tierra y de sostener a sus familias como unidades de producción y consumo; por esa razón, tienen un vínculo central sustentado en el arraigo, que se manifiesta en la vida cotidiana de las comunidades, por ejemplo, en las formas de crianza, la riqueza gastronómica, la medicina tradicional, entre otras.

Bajo esos derroteros, la Sala de Reconocimiento afirmó que la zona de los Montes de María es posible comprenderla desde una lógica biocultural, sostenida en las relaciones interdependientes entre los sistemas naturales y los sistemas culturales comunitarios. Este entramado integra de manera simbiótica e indivisible al ecosistema, las prácticas sociales y la identidad colectiva, configurando una unidad de vida que articula naturaleza, cultura y territorio.

Con esos elementos, la Sala abordó la solicitud de acreditación de víctimas.



/JEP

Sin embargo, antes de ahondar en el caso en concreto, puso de presente que, desde el nivel constitucional y convencional, existe el mandato de protección ambiental de los territorios, entendidos más allá de las delimitaciones geográficas y administrativas, para acercarse a una dimensión identitaria y espiritual que reconoce la unidad entre territorio, naturaleza y existencia colectiva.

En el caso particular de la justicia transicional, la Sala trajo a colación el Protocolo 001 de 2021 que, entre otras cosas, estableció el deber de la JEP de reconocer la interdependencia entre daños colectivos, daños individuales con efectos colectivos y daños al territorio, así como desarrollos jurisprudenciales relevantes tales como:

Acreditación de víctimas



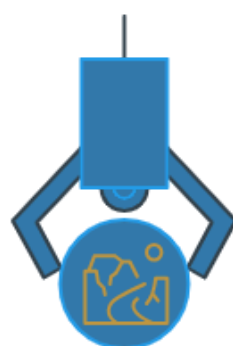
Pueblo Afrocolombiano

El Auto SRVBIT-096 de 2020 acreditó como víctima al Pueblo Afrocolombiano del Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera, en el departamento de Nariño.



Río Cauca

El Auto No. 226 de 2023 reconoció al río Cauca como sujeto de derechos y como víctima del conflicto armado.



Sierra Nevada de Gonawindua

El Auto SRVBIT - 171 del 23 de agosto de 2024 acreditó como víctimas y sujetos colectivos de derechos al Territorio ancestral, sagrado y colectivo de la Sierra Nevada de Gonawindua (Santa Marta).



Canal del Dique

El Auto MPVG -341 del 15 de noviembre del 2024 reconoció como víctima del conflicto armado al Canal del Dique.

/ Elaboración propia con Napkin IA

De esas decisiones, la Sala de Reconocimiento hizo énfasis en el concepto de daño colectivo, que alude a las afectaciones que ponen en riesgo y violan los derechos colectivos a la pervivencia física, cultural y espiritual de los pueblos y comunidades; a la autonomía, autodeterminación e integridad política, social, económica y organizativa; y a los bienes materiales y económicos que se trasladan a los sistemas de producción comunitaria e implican una pérdida de soberanía alimentaria.

Sentadas dichas precisiones teóricas, la Sala recordó los requisitos fijados por la normativa transicional, específicamente por el artículo 3° de la [Ley 1922 de 2018](#) para la acreditación de la calidad de víctimas ante la JEP, a saber:

- ◆ La manifestación por parte de la víctima de su calidad y voluntad de participar en las actuaciones ante la JEP.
- ◆ La presentación de prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.



/JEP

En ese orden de ideas, afirmó que ambos requisitos fueron acreditados en la solicitud analizada. Por un lado, frente a la manifestación de la víctima de tal calidad, señaló que el colectivo Organizaciones de Población Desplazada Étnicas y Campesinas de los Montes de María, conformado por cerca de 25 comunidades regionales de Bolívar y Sucre, fue quien solicitó la acreditación. Y, por otro lado, de cara a la presentación de la prueba sumaria de la condición de víctimas, ahondó en los siguientes hechos, que dan cuenta de la victimización padecida por el territorio con ocasión al conflicto armado interno:

Impactos de la violencia



Concentración de violencia

La violencia se concentró en varios municipios, exacerbada por la desigualdad y la concentración de la tierra.



Violencia post-desmovilización

Después de la desmovilización paramilitar, se presentaron violencias como amenazas, homicidios selectivos y desapariciones forzadas.⁸



Impactos bioculturales y socioecológicos

La violencia provocó la desarticulación del movimiento campesino, el abandono de territorios ancestrales y la reconfiguración del paisaje.



Afectaciones a las relaciones con la naturaleza

Se presentaron afectaciones graves y desproporcionadas a las relaciones históricas y espirituales de los pueblos con la naturaleza y el territorio.



Afectaciones diferenciadas a mujeres y niñas

Las mujeres y las niñas padecieron afectaciones diferenciadas, ya que sus cuerpos se convirtieron en una extensión del territorio físico disputado.

/ Elaboración propia con Napkin IA

⁸ La revisión de sentencias de restitución de tierras, emitidas entre 2012 y marzo de 2024, demostró que existieron más de 16 000 hectáreas objeto de abandono forzado y despojo que han sido restituidas.

Con esta providencia se buscó reconocer que la guerra produjo daños que trascendieron lo humano y que, por eso mismo, afectaron la vitalidad de los ecosistemas, los espíritus del lugar y las relaciones de reciprocidad que sostienen la vida, dejando de lado una visión antropocéntrica del derecho para reemplazarla por una de pluralismo jurídico y con visión prospectiva en las futuras generaciones.

A partir de lo anterior, la Sala de Reconocimiento encontró acreditados los presupuestos para reconocer la calidad de víctima del conflicto armado y de interviniente especial ante la JEP al territorio de los Montes de María. Y, en el marco de dicho reconocimiento, destacó que adquiriría los siguientes derechos a efectos de garantizar su participación efectiva: aportar pruebas, presentar observaciones a las versiones voluntarias, participar en la audiencia pública de reconocimiento, formular observaciones sobre los proyectos restaurativos, ser notificado con pertenencia étnica, entre otros.

Por último, en esta decisión, la Sala reconoció a las comunidades campesinas, afrodescendientes e indígenas de los Montes de María como agentes de conservación y protección del territorio y la naturaleza. Ello, en la medida en que se constató que habían desplegado acciones sostenidas de defensa del territorio y de los recursos naturales.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)



Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)

Resolución SDSJ-3967 del 9 de diciembre de 2025

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto por un apoderado de víctimas en contra de la [Resolución SDSJ-RPP-3141 del 19 de septiembre de 2025](#), que concedió el beneficio jurídico de Renuncia a la Persecución Penal (RPP) a 34 comparecientes de la Fuerza Pública vinculados a hechos de ejecuciones extrajudiciales ocurridas entre 2004 y 2008 en el departamento de Boyacá.

Palabras clave: recurso de reposición, recurso de apelación, recurso mixto, SENIT 3, renuncia a la persecución penal, resolución de la situación jurídica, principio de estricta temporalidad, Ley 1957 de 2019



/JEP

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), a través de la Resolución SDSJ-RPP-3141 del 19 de septiembre de 2025, concedió el beneficio definitivo de Renuncia a la Persecución Penal a 34 comparecientes del Ejército Nacional vinculados al Batallón de Infantería No. 2 ‘Mariscal José Antonio Sucre’ por homicidios y desapariciones forzadas cometidas en el departamento de Boyacá entre 2004 y 2008, y que se enmarcaron en las modalidades del patrón macrocriminal de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate.

Inconforme con esta decisión, el apoderado de varias víctimas indirectas de los hechos interpuso un recurso mixto de reposición y en subsidio de apelación. En éste argumentó que, a la luz del artículo 48 de la [Ley 1957 de 2019](#), la decisión de Renuncia a la Persecución Penal podía ser sujeta de recurso de reposición ante la misma Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y de apelación ante la Sección de Apelación (SA). Por esa razón, solicitó que le fuera aclarado si el recurso de reposición era procedente, y, en caso afirmativo, cuál era la oportunidad que tenía para sustentarlo.

Con este panorama, la Sala de Definición estudió si era viable, tal y como lo argumentaba el recurrente, conceder el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución SDSJ-RPP-3141 del 19 de septiembre de 2025.

Para tales efectos, aclaró el alcance del recurso de reposición en el ordenamiento jurídico transicional. Recordó que se trata de un instrumento jurídico-procesal, cuya finalidad es que el mismo funcionario o corporación judicial que profirió la decisión objeto de inconformidad la estudie nuevamente y decida si la confirma, revoca, aclara o modifica. Además, precisó que, en el marco normativo de la JEP, el artículo 144 de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 fijaron como regla general que la reposición procede contra todas las resoluciones que emitan las Salas y Secciones.



/JEP

Sin embargo, seguidamente llamó la atención en una de las varias excepciones aplicables a esa regla general, entre ellas, la fijada por la Sección de Apelación en la Sentencia Interpretativa ([SENIT 3 de 2022](#)⁹), donde señaló expresamente que en contra de las decisiones sobre Renuncia a la Persecución Penal no procedía el recurso de reposición. Lo anterior, teniendo en cuenta que estas definen de forma definitiva la situación jurídica de los comparecientes y tienen los efectos materiales de una sentencia, característica que las hace sujetas de ser recurridas ante el órgano superior, es decir, mediante apelación, tal y como sucede en las demás jurisdicciones existentes en Colombia.

Por esa razón, al abordar el caso concreto planteado por el apoderado de las víctimas, la Sala declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto. Y, como fundamento de su decisión, además de hacer las consideraciones sobre los efectos de sentencia que tiene la Renuncia a la Persecución Penal, enfatizó en que la voluntad del legislador no fue crear un acceso ilimitado a recursos procesales en la JEP sino mantenerlos similares a los previstos en la Jurisdicción Ordinaria y adaptarlos al carácter transitorio de esta y a principios constitucionales, como el de estricta temporalidad, que demandan evitar ritualidades excesivas y dilaciones indefinidas de los trámites.

De esta forma, a través de esa decisión, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas definió los efectos materiales de las decisiones de Renuncia a la Persecución Penal y, a su vez, el alcance del recurso de reposición en la justicia transicional. Un asunto de vital importancia para garantizar el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y la participación de las víctimas en los trámites ante la JEP, todo ello a la luz de la celeridad, la razonabilidad y la estricta temporalidad.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

⁹ En la Sentencia Interpretativa (SENIT) 3 de 2022, la Sección de Apelación abordó las reglas sobre el régimen de notificaciones, comunicaciones y recursos de los trámites ordinarios ante la JEP, adaptado a la normativa transicional vigente y especialmente a los principios de estricta temporalidad y participación de las víctimas que aplican en la JEP.

Resolución SDSJ-4037 del 16 de diciembre de 2025

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas rechazó por falta de competencia material la solicitud de sometimiento ante la JEP del Mayor (r) Iván Ramiro Rodríguez Piza, investigado penalmente por su presunta participación en el homicidio y la desaparición forzada de un soldado profesional a su cargo, al parecer, por conflictos personales y laborales. Esto, al considerar que los hechos respondieron a una situación de violencia intrafilas que no tuvo relación con el conflicto armado interno.

Palabras clave: competencia de la JEP, factor de competencia material, relación con el conflicto armado interno, violencia intrafilas, falta de competencia, rechazo de plano.



/JEP

El Mayor (r) Iván Ramiro Rodríguez Piza solicitó su sometimiento ante la JEP por los procesos penales y disciplinarios seguidos en su contra por los delitos de homicidio y desaparición forzada.

Ambas actuaciones se fundamentaron en su presunta participación en el homicidio del Soldado Profesional Óscar Iván Tabares Toro el 28 de diciembre de 1997, quien fue asesinado como represalia de un ataque que intentó perpetrar en contra del comandante del batallón al que estaba adscrito con una granada que, días antes, había hurtado.



Por un lado, en el proceso penal la Fiscalía correspondiente impuso al señor Rodríguez Piza medida de aseguramiento de detención preventiva al considerar que había faltado a sus deberes de protección y custodia frente a los integrantes de la tropa a su mando; y por otro, en el proceso disciplinario, la Procuraduría asignada determinó el cierre y archivo definitivo del proceso.

Ante este panorama, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas debió determinar si la JEP tenía competencia para conocer de esos hechos.

Con esa finalidad, abordó los factores de competencia temporal, personal y material previstos en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en la Ley 1957 de 2019, e hizo las siguientes apreciaciones sobre cada uno:

- ◆ **Factor de competencia temporal:** implica que los hechos que conoce la JEP deben haber ocurrido antes de la entrada en vigor del Acuerdo de Paz, es decir, antes del 1º de diciembre de 2016, exceptuando aquellos hechos ligados al proceso de dejación de armas que pudieron ocurrir incluso después de esa fecha.
- ◆ **Factor de competencia personal:** alude a que los sujetos que pueden acudir a la JEP son (i) exintegrantes de las FARC-EP, (ii) Agentes del Estado Integrantes de la Fuerza Pública, (iii) terceros civiles, (iv) Agentes del Estado No Integrantes de la Fuerza Pública y (v) personas involucradas en la protesta social o en disturbio públicos.
- ◆ **Factor de competencia material:** impone que la JEP conozca sobre hechos que tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado, o que, en su defecto, se hayan cometido con ocasión o por causa de este.

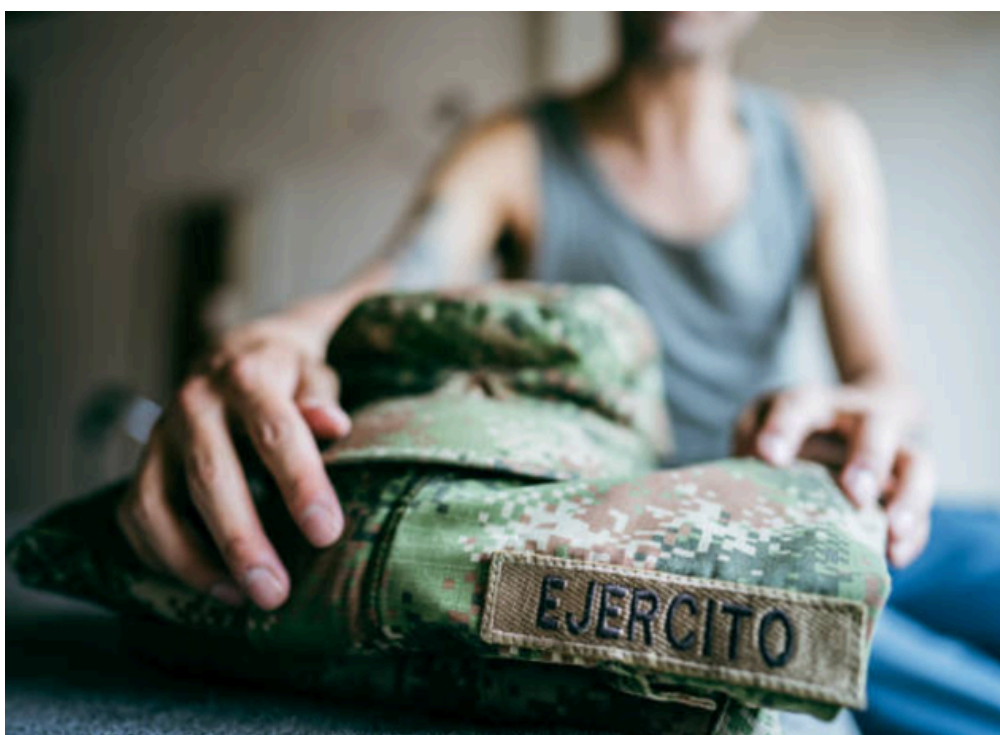


/JEP



Bajo esos derroteros, al estudiar el caso en concreto, la Sala encontró acreditados los factores de competencia temporal y personal, dado que los hechos investigados sucedieron en 1997, es decir, antes de la firma del Acuerdo de Paz, y fueron perpetrados por el Mayor (r) Iván Ramiro Rodríguez Piza cuando aún era integrante del Ejército Nacional.

Sin embargo, al verificar la configuración del factor de competencia material, determinó que el homicidio y la desaparición forzada del Soldado Profesional Óscar Iván Tabares Toro no tuvieron relación con el conflicto armado y que, contrario a ello, se cometieron en un escenario de violencia intrafilas que escapa del alcance de la JEP.¹⁰



/ Getty Images

¹⁰ Sobre la violencia intrafilas, la Sección de Apelación se ha pronunciado en decisiones como el Auto TP-SA 1686 de 22 de mayo de 2024, en el cual destacó que “en tales eventos resulta imperioso establecer si un acto constitutivo de violencia intrafilas puede ser percibido como un hecho acaecido en el marco del [Conflicto Armado No Internacional] CANI o como una infracción sin relación con las hostilidades, para lo cual es necesario precisar si tal fenómeno se encuadra en una relación de dominación, como lo puede ser la que subyace en los casos de violencia sexual o de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes —en la que, por ende, el perpetrador tiene una posición de dominio—, para diferenciarla, con toda claridad, de aquellos comportamientos violentos desplegados por un militar respecto de sus compañeros, subordinados o superiores. Planteado de otra manera, no es posible predicar que este tipo de conductas entre miembros de la fuerza pública tienen un vínculo apriorístico, automático y abstracto con el CANI. Así, le corresponde a esta Jurisdicción precisar esa conexión en cada caso concreto”(pár. 16).

De esta forma, precisó categóricamente que no todas las violaciones a derechos humanos de los miembros de la Fuerza Pública, como las padecidas por la víctima en el presente caso, tienen una relación causal con el conflicto armado interno y fijó como regla general que el entrenamiento abusivo y la violencia en el lugar de trabajo carecen de dicha vinculación sustancial. A su vez, llamó la atención en criterios determinantes para concluir la falta de competencia material de la JEP, entre ellos: (i) que el Mayor (r) Rodríguez Piza no actuó como combatiente, (ii) que los hechos no se desarrollaron en el contexto de hostilidades y (iii) que el móvil en la comisión de los delitos fueron conflictos personales generados por rencillas entre integrantes del batallón.

A partir de ese análisis, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas afirmó que la JEP no tenía competencia material para conocer el asunto. En consecuencia, rechazó de plano la solicitud de sometimiento del Mayor (r) Iván Ramiro Rodríguez Piza en una decisión que profundiza en las diferencias entre las violaciones a derechos humanos intrafilas y los hechos relacionados con el conflicto armado interno, y que también fija criterios interpretativos para determinar la competencia de la JEP en casos similares.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Sala de Amnistía o Indulto (SAI)

Resolución SAI-AOI-RC-PMA-844-2025 del 27 de noviembre de 2025¹¹

La Sala de Amnistía o Indulto declaró anticipadamente la no amnistiabilidad de la conducta de terrorismo por la que había sido condenado Omar Guevara Rivera en la Jurisdicción Ordinaria. Lo anterior, al determinar que dicho actuar se había enmarcado en un crimen de guerra, frente al cual existe prohibición de conceder amnistía en la Ley 1820 de 2016. Además, al encontrar que los hechos coincidían con uno de los patrones de macrocriminalidad del Macrocaso 10, remitió el expediente a la Sala de Reconocimiento.

Palabras clave: conductas no amnistiabiles, crímenes de guerra, crímenes internacionales, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, métodos y medios de guerra ilícitos, minas antipersonales, principio de distinción, no amnistiabilidad anticipada, remisión a la Sala de Reconocimiento, Macrocaso 10.

Omar Guevara Rivera fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Arauca al ser hallado penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir, terrorismo y rebelión. Los hechos que fundamentaron la condena tienen que ver con varios ataques cometidos por la Columna Móvil Alfonso Castellanos (CMAC) entre 2006 y 2007 en el departamento de Arauca; entre esos hechos destacan el ataque a una patrulla del Ejército Nacional con la activación de un campo minado el 10 de febrero de 2006, el asesinato de una funcionaria de la Registraduría General del Estado Civil en mayo de 2007 y la quema de vehículos en la vía pública en agosto de 2007.

¹¹ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 27 de noviembre de 2025, porque fue publicada el 2 de diciembre de 2025.

En el trámite surtido ante la JEP, la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) concedió al señor Guevara Rivera amnistía *de iure* por los delitos de concierto para delinquir y rebelión. Además, amplió información para conocer más a detalle los hechos del 10 de febrero de 2006 y la participación del compareciente en los mismos, especialmente en lo relacionado con su rol como segundo comandante y, posteriormente, como comandante principal de la Columna Móvil Alfonso Castellanos.

De esta forma, se planteó como problema jurídico determinar si la conducta de terrorismo por la que había sido condenado Omar Guevara Rivera era susceptible de amnistía o si, por el contrario, se estaba ante un delito evidentemente no amnistiable a la luz de lo dispuesto en la Ley 1820 de 2016.

La Sala de Amnistía o Indulto señaló que, para el estudio de beneficios definitivos, como la amnistía, se evalúan dos tipos de criterios: los incluyentes y los excluyentes. Los primeros determinan la conexidad de un delito con el conflicto armado y, en caso de no acreditarse, excluyen la competencia general de la JEP; los segundos, por su parte, permiten anticipar que pese a guardar relación con el conflicto, algunas conductas no son amnistiables dada su gravedad, trayendo como consecuencia no la exclusión de la competencia de la JEP en general sino únicamente de la Sala de Amnistía.



/JEP



Bajo esos derroteros, acotó que el estudio sobre los ámbitos de competencia del caso se había hecho en una decisión previa, concretamente en la [Resolución SAI-AOI-DAI-PMA-577-2024](#) del 26 de julio de 2024, mediante la cual concedió amnistía *de iure* al compareciente por los delitos de rebelión y concierto para delinquir, luego de constatar el cumplimiento de los ámbitos de competencia temporal, personal y material. Por esa razón, continuó con la verificación de los criterios excluyentes de la amnistía y la definición de la naturaleza de la conducta.

En cuanto a los criterios excluyentes, la Sala llamó la atención en el artículo 23 de la [Ley 1820 de 2016](#), que dispuso que en ningún caso serían objeto de amnistía o indulto los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otras conductas prohibidas a la luz del Estatuto de Roma. Con esos elementos determinó que la conducta de terrorismo por la que había sido condenado el compareciente no podía ser sujeta de amnistía por su gravedad y por configurarse como un crimen de guerra.

Al respecto, destacó que las conductas que fundamentaron la condena del señor Guevara Rivera fueron la activación de campos minados, el ataque a vehículos civiles y el homicidio de una funcionaria de la Registraduría Nacional del Estado Civil que apoyaba labores de inscripción de cédulas. Todos estos hechos fueron calificados por la Sala de Amnistía o Indulto como infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), especialmente a la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción, conocida como [Convención de Ottawa](#), entre otras razones porque fungieron como ataques indiscriminados que no distinguieron entre quienes participaron de las hostilidades y quienes no.

“En particular, el artículo 23 [de la ley 1820 de 2016] establece que, en ningún caso, serán objeto de amnistía o indulto los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la toma de rehenes y otras conductas prohibidas, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Roma”.

**Resolución SAI-AOI-RC-PMA-844-2025 de
27 de noviembre de 2025, pár. 38.**



Además, fueron calificados como hechos de la mayor gravedad que transgredieron directamente bienes jurídicos como la vida y la integridad personal, y que, a su vez, desconocieron principios fundamentales como el principio de distinción. En ese sentido, la Sala declaró la no amnistiabilidad anticipada del delito de terrorismo por el que había sido condenado el compareciente.

Sumado a ello, remitió el expediente del compareciente a la Sala de Reconocimiento (SRVR) para que fuera estudiado dentro del Macrocaso 10, relacionado con crímenes no amniables cometidos por las extintas FARC-EP en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por un lado, porque los hechos objeto de condena parecieron encuadrarse en los periodos y patrones macrocriminales determinados en dicho macrocaso, y por otro, porque el señor Guevara Rivera, por el rol que tuvo como segundo comandante y comandante principal de la Columna Móvil Alfonso Castellanos, podría ostentar máxima responsabilidad de algunas conductas.

Con esta decisión, la Sala de Amnistía o Indulto ratificó los límites que imponen el derecho nacional e internacional a la concesión de amnistías, así como la armonización del mandato de reconciliación de garantizar la amnistía más amplia posible con el deber que tienen los Estados —incluso en épocas de transición— de investigar y juzgar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Todo ello, aplicado a un caso que muestra una realidad que fue recurrente en el territorio nacional, a saber, la utilización de minas antipersonales.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Relati


BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

Encuentre decisiones de forma ágil,
por sala o sección, palabra clave, datos de
identificación o fichas técnicas de
jurisprudencia en nuestro buscador
especializado.

[Ir a Relati](#)

JEP | JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ

 [Colombia JEP](#)

 [JEP_Colombia](#)

 [JEP_Colombia](#)

 [JEP_Colombia](#)

WWW.JEP.GOV.CO